



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarto de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 01 **2021 00295 01** (acumulado 08001-31-05-007-2021-00432-00)
DEMANDANTE: ANA MATILDE VALEST BELEÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y FANNY ESTHER PADILLA AMADOR.

Valledupar, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 14 de agosto de 2023. Entidad frente a la cual, se surtirá igualmente el grado de consulta.

I.- ANTECEDENTES

La accionante Ana Matilde Valest Beleño promovió demanda laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que le sea reconocida y pagada pensión de sobreviviente en su condición de cónyuge supérstite del causante Faure Francisco Fontalvo Aroca, a partir de 27 de abril de 2021, junto con los intereses moratorios, más las costas del proceso. Asimismo, se excluya del derecho a la señora Fanny Esther Padilla Amador.

En respaldo de sus pretensiones, narró haber contraído matrimonio con el señor Faure Francisco Fontalvo Aroca el 1º de mayo de 1977 por los ritos católicos, en el municipio de Ariguaní-Magdalena, con quien procreó 3 hijos en los años 1978, 1981 y 1983. Compartió techo, lecho y mesa con el señor Fontalvo Aroca hasta el 27 de abril de

2021, fecha en que se produjo su deceso. El afiliado era su sostén económico.

Relató, se acercó a solicitar la prestación de sobreviviente ante Colpensiones, a la cual también peticionó Fanny Esther Padilla Amador, pero, les fue negada mediante la Resolución SUB194368 del 19 de agosto de 2021, SUB265421 del 11 de octubre de 2021 y DPE9490.

La demanda se admitió por auto del 9 de febrero de 2022 contra Colpensiones y Fanny Esther Padilla Amador. *(03AutoAdmiteDemanda.pdf)*

Al contestar la demanda, **Colpensiones** se opuso a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de orden legal y fáctico. Aceptó los hechos 1, 2, 4, 5, 8 a 13, relativos a las nupcias contraídas entre Ana Matilde Valest Beleño y el causante Faure Francisco Fontalvo Aroca el 1° de mayo de 1977, unión en la que procrearon 3 hijos, la fecha del fallecimiento, las reclamaciones elevadas la actora y la señora Fanny Padilla, que fueron negadas mediante Resolución SUB194368 del 19 de agosto de 2021, SUB265421 del 11 de octubre de 2021 y DPE9490.

Informó, conforme las entrevistas y trabajo de campo realizado al interior de la investigación administrativa adelantada por la entidad, la demandante no acreditó que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Para enervar las pretensiones, propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, compensación y genérica. *(06ContestaciónDemandaColpensiones.pdf)*

Fanny Esther Padilla Amador, se opuso a las pretensiones de la demanda. Aceptó los hechos 1, 2, 4 (parcialmente), 5, 8, 10, 12, 13, relativos al matrimonio de la señora Ana Valest y el señor Faure Fontalvo, la procreación de 3 hijos, la fecha del deceso y la vinculación

laboral en ese momento a Insecard, la solicitud de pensión elevada por la señora Ana Valest, y que Colpensiones les negó el reconocimiento pensional mediante las resoluciones SUB194368 del 19 de agosto de 2021, SUB265421 del 11 de octubre de 2021 y DPE9490.

La señora Ana Valest fue cónyuge del causante solo hasta 1989, por tanto, no había convivido bajo los rasgos, sentimientos espirituales y físicos de ayuda mutua, afecto y acompañamiento permanente que caracterizan este tipo de relaciones hasta el momento del deceso. La accionante se separó de hecho en 1989 y el causante empezó a cotizar desde el año 1991, en tal virtud, la gestora no tendría derecho a ser reconocida como beneficiaria de la pensión de sobreviviente como cónyuge.

Propuso la excepción de inexistencia de la obligación.
(09ContestaciónDemandayDemandaReconvención.pdf)

La señora Fanny Esther Padilla Amador presentó **demanda de reconvención** *(09ContestaciónDemandayDemandaReconvención.pdf)*. Pretendió se le reconozca y pague la pensión de sobreviviente como compañera permanente, con ocasión del fallecimiento del señor Faure Francisco Fontalvo Aroca, a partir del 28 de abril de 2021, junto con las mesadas retroactivas, incrementos de ley, indexación, más costas y agencias en derecho. Se declare que a Ana Matilde Valest no le asiste el derecho pensional.

Narró, inició unión marital de hecho con el causante el 5 de febrero de 2005; el 12 de enero de 2018 el asegurado rindió declaración extraprocesal en la que manifestó que la señora Fanny Padilla Amador era su compañera permanente y convivían en unión libre de forma permanente y bajo el mismo techo desde hace 13 años. No procrearon hijos y convivieron en la ciudad de Santa Marta, del año 2010 a 2011 en la carrera 19B No. 11c-19, barrio San Francisco; del 2012 al 2013 en la calle 17 No. 14-02 barrio Candy; del 2014 al 2015 en la calle 15 No. 9-86 apto 202 barrio Ronal; del 2016 al 2020 en la Ciudadela 20 de julio hasta la coyuntura de la pandemia, cuando procedió a entregar el

apartamento en el año 2020. Igualmente, manifestó laboró desde el año 2007 en la ciudad de Barranquilla como trabajadora doméstica en una casa de familia de manera interna, con salida regularmente cada quince días.

Aseveró, fue afiliada como beneficiaria del causante ante Coomeva EPS desde el 13 de agosto de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2019, y en EPS Sanitas desde el 1° de diciembre de 2019 al 27 de abril de 2021, data en la que se produjo el deceso del señor Faure Fontalvo, que lo fue en la Clínica Santa María de Santa Marta.

Dependía económicamente del asegurado, prueba de ello, fueron los giros que éste le remitía a través de Super giros y Efecty desde el 22 de enero de 2014 hasta el 22 de julio de 2020, del 15 de mayo de 2019 al 16 de marzo de 2021.

Reclamó el reconocimiento pensional en mayo de 2021, el cual le fue negado mediante la Resolución SUB 194638 con fecha 19 de agosto de 2021, por no acreditar la veracidad del tiempo de convivencia, decisión confirmada con posterioridad.

Puso de presente, en diciembre de 2021 radicó demanda laboral para el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente como compañera del causante, el cual correspondió al Juzgado 7 Laboral del Circuito de Barranquilla, al que le fue asignado el radicado 2021-00432-00.

El 16 de junio de 2022 Fanny solicitó la acumulación de procesos con el tramitado en la ciudad de Barranquilla, al tramitarse contra la misma demandada y sobre los mismos hechos. *(17SolicitudAcumulacionProcesos.pdf)* Por auto de 21 de septiembre de 2022, el juzgado ordenó la acumulación del proceso 08001-31-05-007-2021-00432-00 tramitado ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla. *(23AutoOrdenaAcumulacionProceso.pdf)*

En el proceso acumulado, la señora Fanny Esther Padilla Amador pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente Faure Francisco Fontalvo Aroca el 28 de abril de 2021. Sustentó su demanda en iguales términos de la demanda en reconvención.

En providencia de 25 de octubre de 2022, el juzgado ordenó notificar por estado a Colpensiones sobre el auto admisorio del proceso acumulado, de igual forma, resolvió *“UNIFICAR el trámite procesal, en el entendido de otorgar la calidad de demandante a la señora FANNY ESTHER PADILLA AMADOR, calidad que ya ostenta en el proceso 08001-31-05-007-2021- 00432 -00, el cual fue acumulado...”*. (29AutoTramite.pdf).

Al contestar, **Colpensiones** se opuso a las pretensiones de la demanda. Aceptó los hechos 2, 4 a 8, 14 a 20, relativos a la declaración extraprocesal rendida por el causante el 12 de enero de 2018, la fecha del fallecimiento, la afiliación del asegurado, la reclamación pensional elevada por la señora Fanny Padilla y la negativa de la entidad, la calidad de beneficiaria del causante en salud desde agosto de 2010 y los giros realizados por el señor Faure Fontalvo por Efecty y Super giros, sin que estos últimos, acreditaran los requisitos de ley.

Informó, la entidad adelantó la investigación administrativa, la cual arrojó que la señora Fanny Esther Padilla Amador no acreditó la veracidad de la convivencia, en ese trámite, se determinó no convivían juntos, solo se visitaban mutuamente. Allí, Amelia Fontalvo Aroca hermana del causante *“no certifica la convivencia...solo reconoce una relación sentimental de noviazgo, aduciendo que la solicitante está radicada en Barranquilla y el causante en la ciudad de Santa Marta”*. Sostuvo, la falta de pruebas fehacientes de manera permanente bajo un mismo techo, lecho y mesa en vínculo marital los últimos 5 años de vida del señor Faure Francisco Fontalvo Aroca.

Para enervar las pretensiones, propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido,

prescripción, buena fe, compensación y genérica.
(31ContestaciónDemandaColpensiones.pdf)

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de 14 de agosto de 2023, resolvió:

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por la muerte del afiliado FAURE FRANCISCO FONTALVO, a partir del 29 de abril de 2021, y a favor de ANA VALEST BELEÑO en un porcentaje del 61% y de FANNY ESTHER PADILLA AMADOR, en un porcentaje del 39%, con una mesada inicial de 1SMLMV de la época, esto es \$908.526, y en cantidad de 13 mesadas al año. Se autoriza a Colpensiones que realice los descuentos en salud que procedan.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de retroactivo pensional, causado desde el 29 de abril de 2021 hasta el 31 de julio de 2023, las que deberán indexarse al momento de su pago:

A ANA VALEST BELEÑO: \$18.425.208

A FANNY ESTER PADILLA AMADOR: \$11.780.051

TERCERO: Condenar a COLPENSIONES a incluir en la nómina de pensionados a FANNY ESTHER PADILLA AMADOR y ANA VALEST BELEÑO.

CUARTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las restantes pretensiones.

QUINTO: DECLARAR PROBADA la excepción de IMPROCEDENCIA DE CONDENA POR INTERESES MORATORIOS, propuesta por la demandada, y no probadas las restantes.

SEXTO: Condénese en costas a Colpensiones, las cuales estarán a favor de las demandantes. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$4.800.000 que se distribuirán así: \$2.917.000 a favor de ANA VALEST BELEÑO y \$1.883.000 a favor de FANNY ESTHER PADILLA.”.

Sostuvo que la norma aplicable son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 y 13 de la Ley 797 de 2003. Además, que no existía discusión respecto de las 50 semanas cotizadas en los 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento, requisito verificado igualmente con la historia laboral del fallecido.

Frente a la cónyuge supérstite, encontró acreditada la convivencia con el registro civil de matrimonio con el causante el 1 de mayo de 1977; también, que de 1990 a 1993 hubo una ruptura de la relación, conforme

se había confesado por la actora en el interrogatorio de parte y con lo declarado por una de las testigos, se demostraba nuevamente la convivencia de la pareja desde 1996 a 2021 fecha del deceso, para un aproximado de 25 años.

En cuanto a Fanny Esther Padilla Amador, encontró acreditada la convivencia desde el año 2005 hasta el 2021, fecha del fallecimiento del asegurado, lo anterior, conforme la declaración extraproceso rendida por el propio causante en el año 2018 y las testimoniales traídas al juicio.

En cuanto al monto de la prestación, lo determinó en el salario mínimo, al haber arrojado la liquidación un valor inferior.

V. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, Colpensiones interpuso recurso de apelación. Alegó, Los testigos no dieron fe de la convivencia ininterrumpida. En cuanto a la señora Ana Matilde, la relación había terminado hace más de 20 años, según arrojó la investigación administrativa realizada por la entidad. Y frente a la señora Fanny Esther, ésta no convivía con el causante, solo se visitaban de manera ocasional los fines de semana, por lo que no quedó comprobado que tuvieran una unión marital.

Solicitó en caso de confirmarse la sentencia, se revoque la condena en costas, por cuanto es necesario al momento de realizar la petición ante la entidad, se aporten los documentos necesarios para llegar a un convencimiento respecto del derecho reclamado. Así las cosas, no es procedente esta condena, como quiera que realizó los estudios correspondientes y actuó conforme a derecho.

VI. EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a la Administradora Colombiana De Pensiones, entidad de la cual

es garante la Nación, es también procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A y 69 del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar si es acertada o no la decisión de la Juez de primera instancia de condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de Ana Matilde Valest Beleño y Fanny Esther Padilla Amador, con ocasión del fallecimiento del afiliado Faure Francisco Fontalvo Aroca.

1. De la Pensión de Sobrevivientes.

La norma aplicable a efectos del reconocimiento pensional es la vigente para la fecha en que se produce la muerte del afiliado. Así lo adoctrinado la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos, entre otras, en SL10146-2017 reiterada en SL450-2018, en la que puntualizó que:

“Sobre este punto, la jurisprudencia de esta Sala, de manera reiterada y pacífica, ha sostenido que la norma aplicable en materia de pensión de sobrevivientes es la que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o del pensionado, pues justamente este beneficio prestacional busca amparar o proteger al núcleo familiar del riesgo de muerte, de suerte que no puede remitirse el fallador a una normatividad posterior o futura, pues el artículo 16 del C.S.T. dispone expresamente que las normas del trabajo, al tener efecto general inmediato, no producen consecuencias retroactivas, es decir, no pueden afectar situaciones ya definidas o consumadas conforme a leyes anteriores (...).

En el presente caso, Faure Francisco Fontalvo Aroca fallece el 27 de abril de 2021, según consta en registro civil de defunción No. 10306478 (02 DemandaConAnexos.pdf - pág. 9/46; 08Pruebas.pdf . pág. 14/94), por lo que la prestación debe ser estudiada de conformidad con el artículo 46 y siguientes de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, la cual señala en el literal a), que será beneficiario de

la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad.

En este punto, se hace necesario recordar que, frente a la muerte de un afiliado, la pensión de sobrevivencia se abre paso cuando quien la implora demuestra haber estado conviviendo con el causante a la fecha de su deceso. Aspecto que a la postre resulta ser el definitivo en el otorgamiento de la prestación. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL400-2022, dijo:

“De manera puntual, sobre los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes cuando el causante es un afiliado –o que ha debido serlo-, la Sala en reciente providencia adoctrinó que los cinco años de convivencia que se exigen por ley para percibir la pensión de sobrevivientes, respecto del cónyuge o compañero (a) permanente, solo opera en el caso que se trate de la muerte de un pensionado, más no de un afiliado. Por lo que, si el fallecido ostentaba esta última calidad (o debió haberla tenido), a la actora, como cónyuge, le bastaba demostrar «la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte», sin consideración a un tiempo específico de cohabitación.

Así se pronunció la Corte en la providencia CSJ SL4318-2021, en la que, al dar cumplimiento a una decisión de tutela, insistió en la intelección del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, según la cual el requisito de un término específico de convivencia, no es relevante, tratándose de la pensión de sobrevivientes por muerte de un afiliado”.

Aquí, conviene recordar lo adoctrinado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente a la convivencia, según la cual, corresponde a aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

2. Caso Concreto.

2.1 De la cónyuge Ana Matilde Valest.

Respecto de **Ana Matilde Valest**, para acreditar la convivencia trajo al plenario el registro civil de matrimonio que da cuenta de las nupcias contraídas con el señor Faure Francisco Fontalvo el 1° de mayo de 1977.

Aportó, los registros civiles de nacimiento Nos. 6135385, 22164060 y 22164061 de Martha Florencia Fontalvo Valesth (13/09/1976), Ángela María Fontalvo Valest (01/11/1981) y Carlos Andrés Fontalvo Valest (14/12/1983), en los que registra como padre el señor Faure Fontalvo (qepd) y madre la señora Ana Matilde Valest Beleño.

También se practicaron a solicitud de ésta, los testimonios de Maleneyde Argote Ovalle y Marbel Zunith Cañate Vargas. La primera declarante, **Maleneyde Argote Ovalle**, afirma conoció a la demandante cuando se mudó para el barrio Garupal en el año 1990, vivía con el señor Francisco el esposo y sus hijos, Angela, Martha y un varón. Residía a tres “cuadritas” de distancia una de la otra. Se visitaban frecuentemente, las separó fue el “*covid*”, pero ya retomaron nuevamente lo de las visitas constantes. Para cuando conoció a la actora, el causante ya trabajaba por fuera, sobre ello dijo “*Si me acuerdo que sí, me da la impresión que sí, total él viajaba, venía, salía venía, viajaba por fuera y venía otra vez*”.

Narró, la demandante tiene otra hija de nombre Karen, de 30 años, y al indagársele sobre el nombre del padre, hace mención de una persona distinta al causante.

Fue cuestionada por el juzgado frente a cómo se dio durante el tiempo de convivencia con el causante, la ocurrencia del nacimiento de la hija Karen con otra persona, ante lo cual respondió “*Bueno directamente no, no puedo decir, no*”, posteriormente, se le pregunta si la convivencia con el afiliado se mantuvo luego del nacimiento referido, allí indicó “*Si claro, él iba allá constante*” y duraba un aproximadamente de 5 a 8 días.

Lo veía en su casa, ahí sentado, hablando con todos, a veces no los encontraba porque habían salido los dos (causante y demandante).

Afirma el señor Faure Fontalvo asumía los gastos del sostenimiento del hogar, lo sabe *“porque uno se da cuenta, si ella no trabajaba en esos momentos, cuando, antes de morirse él, quien lo sostenía? Él”*, el afiliado hacía las compras, ellos salían, como tenían mucha confianza, ella (la testigo) les preguntaba donde estaban y le decían que estaban mercando, *“acompañando”* un recibo, arreglando cualquier deuda de luz.

Precisó, como el señor Faure trabajaba por fuera, cuando él no venía a Valledupar, la demandante iba a Santa Marta, también a Ciénaga por lo regular, donde la hija, *“allá se veían, allá estaban y él venía acá donde ella”*, lo sabe porque la señora Ana Matilde le contaba *“estoy donde franco, andaba con franco”*, y cuando el señor Faure demoraba en viajar, la demandante iba *“constantemente tenían relaciones, tenían comunicación los dos”*

Frente a la duración de la convivencia, manifestó *“todo el tiempo”*, con la aclaración luego *“hasta que se murió”*, en referencia a que fue hace *“como dos años o más puede ser, porque eso creo que fue antes de pandemia”*. Relata la pareja nunca se separó, cuando el causante se fue a trabajar por fuera, Ana Matilde quedó en casa, y cuando él no *“venía”* la actora iba. El señor Fontalvo murió en Santa Marta, cree que por la enfermedad que tenía, pero no sabe cuál era; no fue al sepelio, tuvo un inconveniente.

Afirma que la señora Ana y sus hijos fueron quienes estuvieron con el señor Faure Fontalvo en la enfermedad y antes del fallecimiento, lo sabe *“por la amistad que tenemos, yo voy a su casa y ella va a la mía, nosotras hablamos”*, en ese momento es cuestionada si presenció la atención o si la demandante se lo contó, ante lo cual respondió *“uno se daba cuenta con sus hijos y ella me contaba”*; vuelve a ser cuestionada frente a, *“si toda la enfermedad de él fue en la ciudad de Santa Marta, como sabe usted que quien lo atendía era la señora Ana Matilde si usted no estaba allá? Y la testigo señala “claro, porque ella no estaba en su*

casa, estaba donde él, y sus hijos también y sus hijas". Finaliza con la afirmación que nunca escuchó sobre la señora Fanny Esther Padilla Amador.

Por su parte, la testigo **Marbel Zunith Cañate Vargas**, actualmente ama de casa. Aduce conocer a Ana Matilde desde 27 años (1996), en la venta del comercio, las dos son comerciantes, se conocieron en la venta del comercio, en la tienda, comprando cerca en el barrio, y ahí comenzaron a hablar de negocios. Viven cerca, a una cuadra, la deponente vive en el barrio 5 de enero desde hace 28 años y la demandante en el barrio Garupal, donde vivía con el esposo, el señor Faure Fontalvo y los hijos, de nombre, Martha, Ángela y Carlos Fontalvo Valest, y otra hija de nombre Karen Isabel, desconoce el nombre del padre de esta última y si convivió con él.

Siempre veía al señor Faure en la casa, luego aclara que independientemente que trabajara por fuera él iba a la casa, lo encontraba acostado, en arreglo de la lavadora, un enchufe o a veces no estaban ahí y ella (la testigo) los esperaba. El señor Fontalvo Aroca era quien sostenía el hogar, lo sabe porque en oportunidades llegaba y no los encontraba, él llegaba con las compras con la demandante, o le suministraba dinero a la gestora para que pagara los servicios.

Una vez estaba la declarante en la casa de la actora, el causante llegó de viaje, ahí le comentó que le había salido un trabajo en Santa Marta, conducía una ambulancia. Veía al afiliado cuando él venía a Valledupar en integraciones de fin de año, cena navideña, de descanso, *"como yo soy de esa casa"*, la invitaban y en varias oportunidades compartían juntos, hablaban, bailaban.

Cuenta, el señor Fontalvo falleció de Covid en la ciudad de Santa Marta, momentos previos en los que estuvo con él la esposa y sus hijos. Se comunicaba con la actora para preguntar como evolucionaba el señor Faure, por eso se enteró del fallecimiento, sepelio que manifiesta fue en *Jardines del EcceHomo* en Valledupar, al que no asistió, pero si a la misa.

En cuanto a la frecuencia con la que visitaba a la actora, refiere dependía de la disponibilidad que tuviera, porque aparte de ser comerciante es enfermera entonces, cuando trabaja podía ir a visitar a la demandante cada 15 días o una semana.

Desconoce si el padre de Karen suministraba algún dinero al hogar. Nunca escucho sobre la señora Fanny Esther Padilla Amador.

En virtud del artículo 203 del C.G.P. el juzgado practicó el interrogatorio de parte a la señora **Ana Matilde Valest Beleño**, quien narró contrajo matrimonio con el señor Faure Francisco Fontalvo Aroca en 1977, vivían en San Ángel, luego se mudaron para la ciudad de Valledupar en el año de 1990, convivencia que tuvo una interrupción durante los años 1991 a 1993, cuando retomaron la relación.

El causante en el año 1998 se fue a laborar a Santa Marta, *“ahí comenzamos la relación que él iba y venía”* cada mes o cada 15 días. Nunca escuchó sobre Fanny Esther Padilla Amador. Por lo regular se veían cada 15 días o cada mes, en el municipio de Ciénaga, donde vive la hija mayor, allá le arreglaba o lavaba la ropa. Refiere la muerte del señor Faure Fontalvo se produjo en Santa Marta, pero el sepelio fue en Valledupar.

De esas pruebas, resulta evidente que entre Ana Matilde Valest Beleño y Faure Francisco Fontalvo Aroca, existió una convivencia por lo menos desde el año 1996 hasta la fecha del deceso, conclusión a la que se arriba con la declaración rendida por la señora Marbel Zunith Cañate Vargas, quien manifestó conoció a la señora Ana Matilde desde hace 27 años, lo cual nos traslada al año 1996.

Narra situaciones propias del hogar, como que veía al señor Faure en la casa con la señora Valest Beleño acostado, arreglaba elementos propios como la lavadora, un enchufe, incluso, depuso haber visto cuando él llegaba con compras, o costeaba el valor de los recibos de los servicios públicos del hogar, con quien compartió en fiestas de fin de año, cena navideña, o cuando éste arribaba a la ciudad de Valledupar en sus

descansos laborales. Sabe que la relación se mantuvo hasta el deceso, pues para esa época la demandante se encontraba con él y la llamaba para preguntar por el estado de salud.

Es decir, se trata de una persona cuyo relato resulta consistente, coherente, expuso la razón de la ciencia de su dicho, fijese que es clara la fuente de su conocimiento, percibió sensorialmente los hechos narrados, por tanto, la Sala le imprime credibilidad a su testimonio.

2.2 De la compañera permanente demandante Fanny Esther Padilla Amador.

Para acreditar el requisito de convivencia, Fanny Esther Padilla Amador trajo al plenario la declaración extraprocesal No. 084 rendida el 12 de enero de 2018 por el señor Faure Francisco Fontalvo ante la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta, en la que relata *“soy hombre cabeza de familia y convivo en unión libre de forma permanente y bajo el mismo techo desde hace trece (13) años con la señora FANNY ESTHER PADILLA AMADOR, identificada con cédula de ciudadanía No.36.557.126 de Barranquilla, y tengo dos hijastros a mi cargo llamados DANIEL ELIAS MOVIL PADILLA Y JOSE DAVID MOLVIL (sic) PADILLA, mayores de edad pero dependen de mi para todas sus necesidades a lo igual que lo hace su madre la señora antes mencionadas”*.

Igualmente, se aportó certificado de afiliación a salud del señor Faure Fontalvo en la EPS Coomeva, donde se indica vinculación desde el 9 de febrero de 2004 al 30 de noviembre de 2019, periodo en el que registra como cónyuge beneficiaria la señora Fanny Esther Padilla Amador.

Así mismo, existe certificado de afiliación expedido por la EPS Sanitas, donde registra la señora Fanny Padilla como su beneficiaria desde diciembre de 2019 a abril de 2021.

Asimismo, la demandante Fanny Padilla trajo al proceso los testimonios de Nora Beleño Jiménez, Luz Marina López Sierra y Lilia Chávez.

De manera individual, **Nora Beleño Jiménez**, declaró conocer a Fanny desde el año 2015 porque labora para ella en labores domésticas, también le colabora en la oficina, la inmobiliaria, le colabora con la realización de consignaciones.

Afirma la demandante y el causante tenían una relación de pareja de marido y mujer; ella (actora) salía todos los fines de semana, en vacaciones. Manifestó no conoció personalmente al señor Faure Fontalvo, no obstante, tuvo comunicación telefónica con él, incluso, el día anterior al deceso, además, lo vio en las fotos del grado del hijo de Fanny.

El señor Faure vivía en una clínica mientras Fanny no estaba, pero cuando ella salía, él vivía en la ciudadela 20 de julio, apartamento cuyo arriendo pagaba el afiliado, además, casi semanalmente él le enviaba dinero. El sueldo de Fanny no iba para Santa Marta porque ella tenía un apartamento en Barranquilla, donde compartían cuando él iba a Barranquilla.

Menciona la promotora del juicio todas las noches se encerraba en la habitación y hablaba con él, incluso en las mañanas, lo sabe porque Fanny tiene una línea empresarial, lo cual daba fe de las llamadas, generalmente todos los días se comunicaban. La demandante, la testigo y sus hijos se comentan las cosas.

Se enteró del deceso del señor Faure porque una enfermera llamada Faride llamó a su celular (testigo) a avisar sobre el fallecimiento.

A su turno, la señora **Luz Marina López Sierra** supo de la existencia de Fanny Esther cuando tenía 19 años y se comprometió con su hermano, unión en la que procrearon 3 hijos, los cuales la testigo cuidó mientras la demandante trabajaba. Conoció al causante como en el año 2006 a 2007, él le llevaba leche, guineo y queso que traía de la finca de la sobrina.

Expuso, que inicialmente la demandante empezó a trabajar en Santa Marta en la casa de la Dra. Katya, sobrina de “*Franco*”, sobrenombre con el que aclaró se refería al señor Faure Francisco Fontalvo. Luego el

hermano de la testigo se enteró de la relación y se “*formó un tropelín*” momento en que se fue Fanny de la casa, como en el año 2010, 2013.

A raíz de lo anterior, *Franco* le arrendó a la demandante una casa en el barrio San Francisco, cuyo canon afirma, era cancelado por Faure Fontalvo, vivienda habitada por la testigo, su hija, y los tres hijos de Fanny, quien laboraba ya para ese entonces en la ciudad de Barranquilla y viajaba los fines de semana. Franco vivía en la clínica *Insecar*, y cuando la actora “*venía de Barranquilla*”, él la visitaba y se quedaba ahí en el apartamento, “*el se quedó varias veces, con intervalos cada vez que ella venía los fines de semana*”. Luego de dos años, se mudaron para el barrio el Cundy, donde duraron casi dos años; de ahí la testigo se cambió con la hija, porque los progenitores de la demandante ya estaban grandes, sin embargo, sabe que la pareja continuaba porque los visitaba los domingos después del “*culto*”, a veces los encontraba en la casa, a veces no, a ninguno de los dos.

En cuanto a la alimentación, también aseveró la asumía el causante y si necesitaban algo, el sobrino de la declarante llamaba al afiliado, quien iba y les llevaba cosas.

La pareja nunca se separó, mantuvieron la relación hasta que él asegurado murió, ahí las hijas se lo llevaron para Valledupar.

La señora **Lilia Chávez**, vive en la ciudad de Cali. Manifiesta la Fanny fue su vecina en la ciudad de Santa Marta en el barrio 20 de julio, aproximadamente para el año 2017 hasta mitad de año del 2019. Sabe la demandante trabajaba en Barranquilla como “*asistente de alguien*”, viajaba a santa marta los fines de semana, festivos o fechas especiales ella siempre estaba ahí.

Conoció al señor *franco*, “*era el compañero de la señora Fanny...su esposo*”, “*todos sabían que él era su esposo*”, los apartamentos quedan en un segundo piso y estaban las puertas frente con frente, ahí vivían con el hijo de la actora, Daniel y esporadicamente llegaban los otros dos hijos. Sabe que el causante manejaba una ambulancia, lo veía llegar en ella,

asume que ese era su trabajo. Él iba todos los días ahí, a veces lo veía en el día, a veces por las noches lo veía cuando llegaba del servicio y cuando no estaba de servicio, él estaba ahí.

Inicialmente creyó que el hijo menor de la actora era hijo del causante, por el trato que llevaban, después de mucho tiempo fue que se enteró que no era su padre biológico. El sostenimiento del hogar era de franco, luego aclara que “ambos” pero, por lo general él era el que llegaba con las compras y, por lo que le comentaba el hijo de la demandante Daniel, el señor *franco* era quien le pagaba sus estudios y todo lo que él necesitaba de la universidad, incluso cuando habían salidas para compartir, el hijo manifestaba que debía esperar a *franco* para que le entregara el dinero. No tiene conocimiento que la pareja se haya separado.

Conforme a lo anterior, al analizarse en conjunto los medios de prueba aportados, llevan a la Sala a concluir que Fanny Padilla tenía una comunidad de vida como compañera permanente de Faure Francisco Fontalvo Aroca (q.e.p.d), desde 2005 y terminó con la muerte del afiliado, es decir, por aproximadamente 16 años, data a la que se arriba, teniendo en cuenta lo declarado extraprocesalmente por el propio causante, así como lo referido por los testigos, quienes declararon sobre los aspectos centrales y/o sucesos que rodearon la relación. Por ejemplo, en el caso de Luz Marina, no sólo manifestó conocer los hechos sino, también, cómo los conoció, tuvo una participación directa en los acontecimientos que relata, fijese que, vivía en el mismo lugar donde se quedaba el causante cuando la demandante Fanny llegaba a la ciudad de Santa Marta, era quien, ante la falta de alimentos, acudía al señor Faure por intermedio de su sobrino, para que aquel les solventara ese aspecto. Además, el solo hecho de cohabitar en ciudades distintas, no excluye

Entonces, analizados en conjunto las anteriores pruebas dan fe de la convivencia, ayuda y socorro mutuo durante dicho interregno, por lo que se cumple con las exigencias legales y jurisprudenciales para acceder a la pensión de sobreviviente.

2.2 Prescripción

En el caso bajo estudio, se verifica que la causación del derecho se dio el 27 de abril de 2021, fecha del fallecimiento del afiliado. Igualmente, se observa que la demanda se impetró por las señoras Ana Matilde de Valest Beleño y Fanny Esther Padilla Amador el 26 de noviembre de 2021 y 14 de diciembre de 2021, respectivamente, es decir, cuando solo habían transcurrido 7 y 8 meses, por lo que no operó el fenómeno prescriptivo frente a ninguna de las mesadas.

2.3 Porcentaje y mesada pensional.

En cuanto al porcentaje de la mesada pensional dispuesta por el juzgado a cada una, la misma se mantiene incólume, al no haber sido materia de reproche por las demandantes.

Así mismo, en lo que respecta al monto, al haberse establecido que la mesada inicial corresponde al salario mínimo legal mensual vigente, se mantiene dicho valor, por ser el monto mínimo que puede percibirse como mesada pensional en nuestro país, conforme se establece en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993.

2.4 Retroactivo

Como quiera que Colpensiones deberá cancelar las mesadas generadas desde el 29 de abril de 2021 a cada una de las demandantes, resulta inoficioso establecer un monto de retroactivo, pues, este deberá ser calculado por la entidad al momento de incluir la novedad en la nómina de pensionados, lo que se indicará en la parte resolutive de esta sentencia.

Para el efecto, deberá tener en cuenta la entidad, los porcentajes establecidos a favor de cada una, así:

		Ana Matilde	Fanny Esther
		Porcentaje	Porcentaje
Año	Valor mesada	61%	39%
2021	\$908,526.00	\$554,200.86	\$354,325.14
2022	\$1,000,000.00	\$610,000.00	\$390,000.00
2023	\$1,160,000.00	\$707,600.00	\$452,400.00

Así las cosas, se modifica el numeral 2° de la sentencia analizada, en el sentido anunciado.

2.4 Costas procesales

Frente a la condena en costas, punto recurrido por Colpensiones, conviene anotar, que éstas corresponden a todos los gastos procesales en que incurre una parte para obtener judicialmente la declaración de un derecho y están orientadas por el criterio objetivo contemplado en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”*. Esto quiere decir que las costas corren en todo caso a cargo de la parte vencida en el proceso, sin que para eso tenga relevancia alguna el criterio subjetivo, conforme al cual la condena dependería entonces de la malicia o temeridad con la que actúa la parte en el proceso. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de 30 de agosto de 1999, rad. 5151, reiterada en la SL16150-2016 y SL14590-2017). Bajo ese panorama, no resulta avante ese punto de apelación.

De conformidad con las consideraciones expuestas, surtido el grado jurisdiccional de consulta y atendidos los argumentos de apelación, esta Colegiatura modifica el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, en cuanto al monto del retroactivo a favor de cada una de las demandantes.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°4 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 14 de agosto de 2023, el cual quedará así:

CONDENAR a la demandada **Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES**, a pagar a **Ana Matilde Valest Beleño** y **Fanny Esther Padilla Amador** el retroactivo correspondiente a las mesadas pensionales causadas mes a mes, desde el 29 de abril de 2021 hasta que se verifique la inclusión de la novedad en nómina de pensionados. Para el efecto, deberá tener en cuenta la entidad, los porcentajes establecidos a favor de cada una y mesadas pensionales, así:

		Ana Matilde	Fanny Esther
		Porcentaje	Porcentaje
Año	Valor mesada	61%	39%
2021	\$908,526.00	\$554,200.86	\$354,325.14
2022	\$1,000,000.00	\$610,000.00	\$390,000.00
2023	\$1,160,000.00	\$707,600.00	\$452,400.00

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia analizada.

TERCERO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

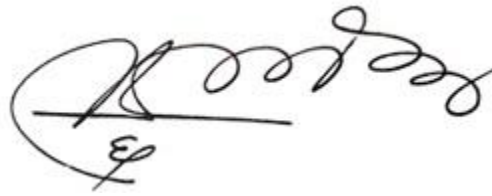
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Magistrados que intervinieron,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'H' and 'M' followed by the surname 'OLIVEROS MOTTA' in a cursive script.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style that reads 'JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ'.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'E' and 'J' followed by the surname 'CABELLO ARZUAGA' in a cursive script.

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado